



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 752	
Acción:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante:	HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Decisión:	Auto ordena pago de título

Revisado el expediente, se advierte que mediante Auto de Sustanciación No. 133 del 24 de febrero de 2022, se dispuso, lo siguiente (archivo 42 expediente digital):

“Por Secretaría, ELABÓRESE y ENTRÉGUESE el depósito judicial No. 400100005551961 que se encuentra a órdenes de este despacho, a la Dra. Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad expresa de recibir a nombre de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la suma de ciento veinte millones de pesos M/CTE (\$120.000.000)”.

Conforme a lo anterior, se elaboró por parte de la Secretaría de este despacho el título correspondiente a favor de Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 58 expediente judicial), con el fin de que fuera cobrado en las oficinas del Banco Agrario.

Ahora, obra memorial allegado por la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual manifiesta lo siguiente (archivos 62 y 63 expediente digital):

“... de manera muy respetuosa, en esta oportunidad procedo a solicitar su colaboración con el fin de cambiar la confirmación del Título No. 400100005551961 en cuanto el “Beneficiario”, debe ser la entidad MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO2 – DTN.

(...)

Atendiendo el contenido del correo electrónico proveniente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá a través del cual se informa a esta funcionaria “Remito en archivo adjunto Título de Depósito Judicial para ser cobrado en las oficinas del Banco Agrario”, el día 26 de septiembre de 2022, la suscrita, con el fin de ejecutar la actividad correspondiente al cobro, asistió ante la entidad bancaria, no obstante, no fue posible ejecutar la orden de cobro, dado que se explica que, por tratarse de dineros de la NACIÓN, la orden de pago debe ser realizada a nombre de la entidad MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DTN, adicionalmente se hace mención a las implicaciones de carácter tributarias que se le asignarían a la suscrita para el año 2022-2023 en caso de generar movimiento bancario.

Bajo dicho contexto, el Banco Agrario requiere el cambio de la confirmación del título “Beneficiario” por la entidad MHCP-DTN Fondos Comunes.

Por tanto, ante la premura del asunto, el Banco Agrario de Colombia emitió certificación de la cuenta corriente 0-007-00-20010-8, con el fin de que el valor de \$120.000.000.00 del título 400100005551961 sea depositado en dicha cuenta”.

Conforme a lo anterior, el despacho dispondrá que se realice el pago del título relacionado con los dineros depositados a órdenes de este despacho con el depósito judicial No. 400100005551961 conforme la información suministrada en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario (pág. 227 archivo 04 cuaderno No.1-D), por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), con abono a la Cuenta Corriente No. 0-007-00-20010-8 de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a la certificación emitida por el Banco Agrario obrante en la pág. 4 archivo 62 expediente digital.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Por **Secretaría**, **REALÍCESE el pago del título** - depósito judicial No. 400100005551961 que se encuentra a órdenes de este despacho- **con abono** a la Cuenta Corriente No. 0-007-00-20010-8 de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la suma de ciento veinte millones de pesos M/CTE (\$120.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

raelepa66@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
scastell@minhacienda.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315740971ad54c946228f14e4215f87759d7e5dfd2bd21983d8bdd17f27dd8f7**

Documento generado en 14/12/2022 01:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 306

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Ejecutante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Ejecutado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: Sentencia declara probada excepción de pago
Tema: Diferencias prestacionales en reintegro

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por el señor FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.455.465, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (archivo 2, págs. 3 a 25 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor del señor Fernando Humberto Gómez Rodríguez, con el fin de que se ordene el reintegro del actor en el cargo de fiscal delegado ante los jueces especializados de la Unidad para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos; de manera subsidiaria solicitó que se libre mandamiento de pago por concepto de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, así como por los intereses moratorios y descuentos realizados por concepto de aportes a seguridad social.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, mediante sentencia del 9 de agosto de 2010, el entonces Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá resolvió declarar nula la resolución de declaratoria de insubsistencia del empleo que venía desempeñando el demandante. Dicha decisión fue confirmada mediante sentencia del 7 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “E”.

Adujo que la entidad demandada, mediante Resolución 02248 de 2012, ordenó a favor del demandante el pago de salarios, prestaciones y demás dejado de devengar; sin embargo, consideró que no se decretó el reintegro ordenado en los fallos judiciales. Posteriormente, mediante Resolución 312 de 2014, la entidad ejecutada ordenó el pago de \$789.190.556, lo cual estima que no cumple la totalidad de las órdenes judiciales.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 17 expediente digital):

Por auto del 27 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor del ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así (archivo 17 expediente digital):

“1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de su desvinculación -con la precisión efectuada por el juez de conocimiento-, esto es, sólo será efectivo hasta la fecha de posesión de quien ocupa el cargo en propiedad¹, descontando lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. 000312 del 26 de mayo de 2014 (fls. 143-152).

¹ “hasta la fecha de reintegro. No obstante si el cargo al cual se ordenó su reintegro, concretamente el que desempeñaba el demandante, ya se proveyó en carrera y se posesionó quien fuera inscrito en la misma, el pago de los salarios adeudados a favor del demandante solo será efectivo hasta la fecha de posesión de quien ocupa el cargo en propiedad”.

EJECUTIVO LABORAL

2. Por concepto de indexación el valor que resulte adeudado al demandante al aplicar el reajuste ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 23 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 000312 del 26 de mayo de 2014.”

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 37 expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago las denominadas como “*pago total de la obligación*” e “*indebida escogencia del medio de control*”. Expuso que no es cierto que la entidad no se haya pronunciado sobre el reintegro del ejecutante, pues en el fallo judicial se indicó que si en el cargo al cual se ordena el reintegro ya se proveyó en carrera, el pago de los salarios se efectuaría hasta la fecha de posesión de quien se nombró en propiedad, y consultado con la Oficina de Personal se indicó que en el cargo ocupado por el demandante se nombró en periodo de prueba el 1º de marzo de 2010 y en propiedad el 29 de junio de 2010.

Señaló que se opone a las pretensiones de la demanda, pues la obligación fue cumplida mediante las Resoluciones 2248 de 2012 y 312 de 2014, las cuales ordenaron el reconocimiento, liquidación y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante por valor de \$789.190.556.

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

Mediante auto del 2 de abril de 2019 (archivo 39 expediente digital), se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 11 de junio de 2019 (archivo 41 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. Posteriormente, en atención a los pagos efectuados por la entidad, se ordenó el envío del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; y, finalmente, por auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 64 expediente digital), dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutante: Guardó silencio.

Parte ejecutada (archivo 66 expediente digital): indicó que oportunamente se propuso la excepción de “pago total de la obligación”, pues con la Resolución 312 del 26 de mayo de 2014 se reconoció y ordenó el pago de la suma de \$789.190.556, por concepto de emolumentos ordenados en el título ejecutivo que aquí se ejecuta. Señaló que del anterior valor se descontaron los respectivos aportes a seguridad social que se encontraban a cargo del ejecutante, arrojando un valor neto de \$649.787.428.

Sostuvo que el Departamento de Tesorería de esa entidad certificó a través del Oficio 20146230007991 del 16 de junio de 2014 que las sumas ordenadas se pagaron al ejecutante y su apoderado a través de las cuentas bancarias autorizadas en el expediente administrativo, razón por la cual esa entidad cumplió con la obligación conforme al título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Encuentra el despacho que, conforme a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, tratándose de la ejecución de un fallo judicial que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de

EJECUTIVO LABORAL

indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora, se observa que la entidad ejecutada propuso la excepción de “*indebida escogencia del medio de control*”; no obstante, tal excepción no es de recibo dentro del presente trámite en el que la Ley no autoriza oposición con excepciones diferentes a las ya señaladas, por cuanto lo relativo a la indebida escogencia del medio de control debió alegarse por vía de reposición de conformidad con el numeral 3º del Artículo 442 del CGP que prevé: “(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO

La entidad ejecutante propuso la excepción de “pago total de la obligación”, pues mediante la Resolución 312 del 26 de mayo de 2014 se canceló al ejecutante la suma de \$789.190.556, por los emolumentos del título ejecutivo que aquí se ejecuta.

Señaló que la Dirección Jurídica se encarga de emitir el acto administrativo de cumplimiento que indica el valor bruto a pagar al beneficiario, para lo cual se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros:

i) Los salarios y prestaciones sociales se liquidaron a partir del 4 de noviembre de 2005 (día siguiente cuando fue declarado insubsistente en el cargo que desempeñaba) hasta el 28 de febrero de 2010 (día antes en que tomó posesión quien ocupó en propiedad el cargo que desempeñaba el demandante) excluyendo los pagos realizados del 14 de septiembre al 21 de noviembre de 2006 (cuando fue reintegrado por tutela).

Tuvo en cuenta las anteriores fechas de acuerdo con la aclaración efectuada en la sentencia de segunda instancia del 7 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“(…) si el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, al que se ordena su reintegro y el que concretamente desempeñaba el demandante, ya ha sido provisto en carrera, conforme la convocatoria llevada a cabo en su momento por la Fiscalía General de la Nación, no se efectuará reintegro al cargo, y el pago de los dineros a que tiene derecho se realizará sólo hasta la fecha en que se haya posesionado en carrera quien haya aprobado y superado el concurso de méritos para ese preciso cargo. (...)”

ii) Respecto a los intereses, se liquidaron a partir del 24 de julio de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 23 de enero de 2013, y del 13 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva del pago.

El período comprendido entre el 24 de enero de 2013 y el 12 de marzo de 2013 se suspendió la casación de intereses, ya que el demandante cumplió con la presentación de la solicitud de pago y demás requisitos exigidos por la Ley después de los 6 meses estipulados en el Artículo 177 (inciso 6) del C.C.A., adicionado por el Artículo 60 de la Ley 446 de 1998. En consecuencia, se le aplicó la cesación de causación de intereses.

Indicó que, una vez formalizada la resolución por el ordenador del gasto, el Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de esa entidad se encarga de realizar los respectivos descuentos de Ley (retención en la fuente), ya que por ser la Fiscalía General de la Nación una entidad de derecho público ostenta la calidad de agente retenedor, de conformidad con los Artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, sostuvo que el valor liquidado en la Resolución 312 del 26 de mayo de 2014 cumple con la obligación adeudada al ejecutante en consonancia con el título ejecutivo base de la acción ejecutiva, por lo que considera que se deben desestimar las pretensiones de la parte ejecutante.

En consideración a lo anterior, para resolver se tiene en primer lugar que, mediante sentencia del 9 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 2, págs. 26 a 43 expediente digital), la cual fue confirmada por la sentencia del 7 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de

EJECUTIVO LABORAL

Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” (archivo 2, págs. 46 a 66), se dispuso reintegrar al ejecutante al cargo de fiscal delegado ante jueces especializados de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de activos de la Fiscalía General de la Nación, con la aclaración de que si el mencionado cargo ya hubiere sido provisto en carrera no se efectuará reintegro al cargo y el pago de los dineros a que tiene derecho se realizará sólo hasta la fecha en que se haya posesionado en carrera quien haya aprobado y superado el concurso de méritos para ese mismo cargo.

Posteriormente, mediante Resolución No. 000312 del 26 de mayo de 2014 (archivo 37, págs. 15 a 24 expediente digital 159-165), la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento a las sentencias antes señaladas, en la que reconoció al demandante la suma de \$789.190.556, la cual corresponde al pago de salarios y prestaciones sociales causadas a partir del 4 de noviembre hasta el 28 de febrero de 2010, excluyendo el tiempo en el que fue reintegrado en cumplimiento de una tutela desde el 14 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2006.

Ahora bien, conforme las sentencias objeto de ejecución y las pruebas obrantes en el proceso se tiene que para calcular el capital se debe tomar los valores de salarios, bonificaciones y primas devengados por un fiscal delegado ante jueces de circuito en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2005 (día siguiente cuando fue declarado insubsistente el cargo que desempeñaba) hasta el 28 de febrero de 2010 (día antes en que tomó posesión quien ocupo en propiedad el cargo que desempeñaba el demandante), excluyendo los pagos realizados del 14 de septiembre al 21 de noviembre de 2006 (cuando fue reintegrado en cumplimiento a un fallo tutela), tal y como liquidó la entidad ejecutada. Dicho capital debe ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como base de recaudo, que para el caso en concreto es el 23 de julio de 2012.

Además, es de precisar que se deben realizar los respectivos descuentos por concepto de aportes de salud y pensión, en la proporción que le corresponda al trabajador y al empleador como quiera que dichos descuentos son de carácter obligatorio de conformidad con el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, tal y como lo hizo la entidad ejecutada en la Resolución No. 000312 del 26 de mayo de 2014 que le dio cumplimiento a las sentencias.

Así mismo, a partir del 24 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), las sumas adeudadas causarían intereses moratorios hasta el pago total de la obligación que conforme a lo obrante en el expediente (archivo 48, pág. 2 expediente digital) fue el 30 de mayo de 2014.

Dicho lo anterior, se tiene que, mediante autos del 29 de octubre de 2019 y 10 de diciembre de 2021 (archivos 51 y 57 expediente digital), se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de realizar la respectiva liquidación, la cual arrojó lo siguiente (archivo 62):

Resumen de Liquidación al Pago según Resolución No 00312 del 26/05/2014				
Salarios y prestaciones sociales desde 04/11/2005 hasta 28/02/2012				\$430.229.428
Indexación de Prestaciones Sociales desde 04/11/2005 hasta 28/02/2010				\$76.352.389
Aportes por parte del Empleado en Salud, Pensión y al Fondo de Solidaridad desde 22/03/2006 hasta 05/03/2012				\$24.745.217
Indexación de los Aportes a Salud, Pensión y al Fondo de Solidaridad 04/11/2005 hasta 28/02/2010				\$4.428.459
(-) Valores cancelados mediante resolución No 0-3733 del 17/11/2006 desde 14/09/2006 hasta 21/11/2006				-\$11.562.271
Capital Adeudado hasta el día 28 de febrero de 2010				\$524.193.221
Intereses Moratorios	24/07/2012	A	31/05/2014	\$258.998.597
Total Adeudado por Capital + Intereses Moratorios hasta 31/05/2014				\$783.191.818
(-) Valores Cancelado según Res. No 00312 del 26/05/2014				-\$789.190.556
Total Saldo a Favor de la Entidad				-\$5.998.738

Así las cosas, conforme a lo anterior se encuentra que la liquidación aportada por el contador de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos obedece los criterios establecidos por el despacho en los autos del 29 de octubre de 2019 y 10 de diciembre de 2021 (archivos 51 y 57

EJECUTIVO LABORAL

expediente digital), los cuales a su vez se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en las sentencias ordinarias proferidas por el entonces Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, así como en el auto por medio del cual este despacho libró el mandamiento de pago.

En ese sentido, se observa que la liquidación allegada estableció que no hay alguna suma pendiente por cancelar al ejecutante, razón por la cual se tiene que la obligación contenida en el título ejecutivo fue pagada en su totalidad, por lo que habrá de declararse probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada.

Ahora, el demandante mencionó en la demanda que la entidad no efectuó el reintegro que se ordenó en las sentencias base de ejecución; sin embargo, tal y como se ha advertido, la orden de reintegro se encontraba supeditada al nombramiento en propiedad en el cargo que ocupó el actor, lo cual ocurrió y por eso las sumas ordenadas por concepto de salarios, primas y bonificaciones se calcularon hasta el 28 de febrero de 2010. Igualmente, dentro del anterior periodo, se descontaron las sumas pagadas al ejecutante entre el 14 de septiembre de 2006 y el 21 de noviembre de 2006, pues el actor fue reintegrado en dicho lapso en cumplimiento de un fallo de tutela -Resolución 0-3733 del 17 de noviembre de 2006 (archivo 46, págs. 58 a 60)-.

4. CONCLUSIÓN

En resumen de todo lo expuesto, se declarará probada la excepción de pago formulada por la entidad demandada.

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, identificada con C.C. 52.793.607 y T.P. No. 184.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 60, pág. 18 expediente digital).

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTA.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Ejecutante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Ejecutado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

4mlegal@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
laura.pachon@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9329714620fe0b65b939d5a86e9002bcfe1a014a643c450b28f6d8f20ee449af**

Documento generado en 14/12/2022 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>